

que en ello pongais, ni conservais ponez embazaro ni contenga
dicion alguna, que yo por el presente le Nueuo Oficio, y los
Poder para esferirle, Caso que por bastros, o alguno de los otros
sea llevado del simbargo de qualquier otra Cosa, estatutos
y Costumbres que exija de ello temporalmente; Y mando q̄as perso-
nas que al presente tienan las Cajas de la Justicia en su Oficio
que llegotarden y entreguen al dho D. Diego de Cisneros, viva con
tradicion alguna, y queno ser mas de ellas, tales personas enga-
ynduzcan los que tengan oficios publicos para que no tengan fias
cuidad, y que conozca de todos los negocios, que se huiieren. Come-
tido dia demas Alcaldes mayores, Jueces de la Ciudad y sus
Antecedentes, aunque sea fuera de su Jurisdiccion conforme a las
Jurisdicciones que se les huiieren dado, haciendo q̄as partes
Justicia, Y avisimo mando que haga y lleve de balazos en
Cada un año de los que subsibiere el dho Oficio lo mismo que ha
gozado en antecedentes, y en la misma situacion que ellos, lo
qual se ha de librar por mandado de los del dho mi Consejo de los
Ordenes, hauiendo cumplido entramos con el tenor de los Capí-
tulos de la justicia q̄ue de entrega, y acto de Gobierno
procedio por los del dho mi Consejo en veinte y cuatro dias de
diciembre de mil Seiscientos y noventa y Siete, sobre la forma que
hade observar en las apelaciones de las sentencias q̄ue se
nunziare, para queno obstante ellas se repudian ejecutar, y co-
brar las Condenaciones de mas aplicados a Penas de Camara
y Castigos de Justicia, en el qual la prevenida se cargo de la
videncia con los demas que en el se expresa firmado Ono, y Otro
del infavrito mi Secretario de los Oficios, y de la Junta de la Ca-
balleria de las Cajas; Y avisimo mando al referido D. Diego de Ci-
sneros que de observe puntualmente todos los Capitulos de la
justicia q̄ue tambien se le entrega consta de veinte y nueue
sextos de mil Setecientos y quinientos autorizada por la
secretaria del mencionado mi Consejo de los Oficios sobre la mejor
recaudacion cobranza y cuenta de las penas de Camara, y
castigos de Justicia, que se impusieren por el mismo Consejo de
los Oficios. Y mando que al tiempo que se lleva el dho Oficio
lomen de el fiarria, legar llanas, y abonadas de quedara re-
sidenzia, conforme a las Leyes estos Reynos, q̄ui por lo q̄ue cosa
al Oficio, como por los negocios, quedurante el servicio
y dentro compago de las Condenaciones, y demas Cobranzas,
que subsibiere a su cargo como se contiene Entendidos y estableci-
mos, y a los expresados, y que lleva el dho Oficio el tiempo q̄ue
se obligado, sin hacer mas auerencia, q̄ue la que por dey y se le permita.

